



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2024 10031 00

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se puso en conocimiento de la incidentante y de la incidentada la respuesta allegada por el Hospital de San José que obra en el archivo *12CumplimientoHospital* frente a lo cual la primera no se pronunció y la segunda indicó mediante memorial del 8 de marzo de 2024 que había realizado la solicitud de una mejor oportunidad a la IPS, pero que la misma manifestó que no contaba con agenda, por lo que se debía mantener la programación de consulta para el día 20 de marzo.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si la incidentada ha dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación de cumplimiento lo constituye la orden consignada en el fallo de tutela del 21 de febrero de 2024 en virtud de la cual se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Daniela Lizarazo Lagos, identificada con c.c. 1.000.116.805, en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S. de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud EPS-S S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de manera conjunta autoricen y comuniquen la fecha y hora en que se llevará a cabo la «consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología». Una vez practicada, de ser así ordenado, deberá comunicar la fecha en que se realizará la práctica de la intervención quirúrgica «*tiroidectomía total vía abierta, reconstrucción de mama unilateral con tejido autólogo*», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo a su pertinencia y oportunidad.

En ese orden, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la orden, la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José indicó que el 26 de febrero de 2024 dio respuesta a las peticiones de la actora dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por lo que desplegó todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro de los parámetros legales.

Para el efecto allegó misiva de febrero de 2024 en virtud de la cual respondió a la incidentante que agendó la cita de valoración por el servicio de endocrinología, por lo que debería presentarse con 50 minutos de anterioridad en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con la respectiva autorización vigente emitida por su asegurador en salud. Adicionalmente, señaló que no contaba con disponibilidad de agenda anterior para la valoración pretendida por la accionante, teniendo en cuenta el alto volumen de pacientes con patologías iguales o más complejas.

Así las cosas, el Despacho puso en conocimiento de la incidentante y de la incidentada la respuesta allegada, frente a lo cual la primera no se pronunció y la segunda indicó mediante memorial del 8 de marzo de 2024 que había realizado la solicitud de una mejor oportunidad a la IPS, pero que la misma manifestó que no contaba con agenda, por lo que se debía mantener la programación de consulta para el día 20 de marzo.

En ese orden, el Despacho observa que se atendió la orden del 21 de febrero de 2024, como quiera que la IPS emitió respuesta a la petición de la parte actora, en el sentido de indicar que agendó cita de valoración por el servicio de endocrinología para el 20 de marzo de 2024, fecha correspondiente a la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

agenda disponible más próxima, por lo que, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 21 de febrero de 2024 dentro de la acción de tutela instaurada por **Daniela Lizarazo Lagos** identificada con c.c. 1.000.116.805 en contra de la **EPS Capital Salud S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.372-9.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079570f178b014325e94255ec88901a5e6c77d10f37b6c3b6a8416d480e1cae**

Documento generado en 18/03/2024 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>